



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00005	REPARACION DIRECTA	Demandante: Henry Valverde Riascos Centeno y Otro Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	02/12/2021
2021-00069	NULIDAD Y R.	Demandante: Sergio Edmundo Caicedo Hincapié Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO FIJA FECHA REANUDACION A. INICIAL	02/12/2021
2021-00073	NULIDAD Y R.	Demandante: Mefradis Belarmina Estacio Vásquez Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO REQUIERE PRUEBAS Y FIJA FECHA DE A. PRUEBAS	02/12/2021
2021-00165	NULIDAD Y R.	Demandante: Nicolás Ángulo Valencia Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE A. INICIAL	02/12/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00512	NULIDAD Y R.	Demandante: Santos Henry González Valencia Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	02/12/2021
------------	--------------	--	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 03 DICIEMBRE DE 2021.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	No concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Henry Valverde Riascos Centeno y Otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00005-00

Vista la nota secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 04 de noviembre de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda¹, dicha providencia se notificó a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 05 de noviembre de 2021².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

¹ Sentencia visible en el archivo 33 el cual reposa en el expediente digitalizado

² Notificación visible en el archivo 34

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia

(...)”

Acorde a dichos preceptos, se advierte que la interposición del presente recurso devino extemporánea, toda vez que, según la fecha y hora en que se remitió el recurso al correo institucional de este Juzgado y la constancia secretarial, el mismo fue interpuesto el día 22 de noviembre de 2021, a las 4:51 p.m., esto es por fuera del horario laboral, lo que conlleva a que el mismo ostente como fecha de recibo el siguiente día hábil, es decir, para el caso en concreto el día 23 de noviembre de 2021.

En ese sentido, se tiene entonces que el término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia emitida en el proceso de referencia, fenecía el día 22 de noviembre de 2021, a las 4:00 p.m., por lo cual es claro que el recurso fue presentado el día 23 de noviembre hogaño³, es decir de manera extemporánea, razón por la cual no es factible para este despacho conceder el recurso impetrado.

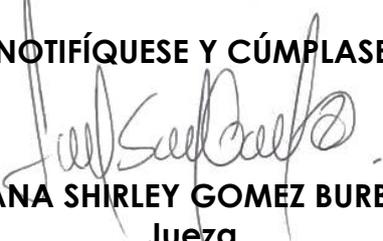
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a conceder el recurso de apelación presentado por los señores Henry Valverde Riascos, y Jimis Rosendo Preciado Ramos contra el fallo proferido por esta Judicatura de fecha 04 de noviembre de 2021, por ser extemporáneo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso de apelación visible en el archivo 35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Auto fija reanudación audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sergio Edmundo Caicedo Hincapié
Demandado: Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00069-00

1.- Teniendo en cuenta que el asunto fue remitido por Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Pasto, en el cual se celebró audiencia inicial y se ordenó vincular a la persona que ocupa el cargo de Coordinador de la Institución Educativa General Santander del Municipio de Tumaco, como litisconsorte necesario, y en tal sentido se suspendió la citada audiencia hasta tanto se surta la respectiva notificación.

2.- Así las cosas, se tiene que al expediente se allegó las certificaciones de entrega efectiva emitidas por el servicio "Postal Nacional 472" respecto de los oficios referentes a la notificación por aviso.

3.- En ese sentido para esta Judicatura queda claro que el tercero vinculado, se encuentra notificado por aviso, en consecuencia, dado el cumplimiento a la razón por la cual se suspendió la diligencia, corresponde a este despacho fijar fecha y hora para reanudación de audiencia inicial.

4.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para reanudación de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **08 de febrero de 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 09:40 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

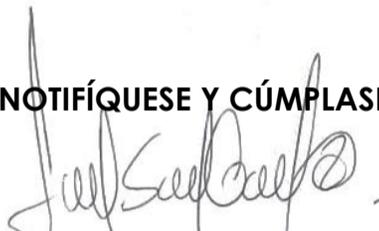
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 CPACA.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Requiere prueba
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mefradis Belarmina Estacio Vásquez
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco (N)
Radicado: 52835-3331-001-2021-00073-00

En audiencia inicial de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como prueba documental a favor de la parte demandante lo siguiente:

“(...) DECRETAR la prueba documental solicitada a folio 11 y 12 (anverso) de la demanda (...)”

Posteriormente, decretó que el representante legal de la E.S.E Centro Hospital Divino Niño se rindiera informe en el siguiente sentido

“(...) OFICIAR al representante legal de la E.S.E CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO - TUMACO, para que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en la demanda y que a él le conciernan.

El informe deberá rendirse dentro de los diez días siguientes contados a partir del recibo del oficio respectivo por parte del representante legal de la señalada E.S.E, con la advertencia de que si no remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita se impartirán las consecuencias contempladas en la norma procesal.”

Ahora bien, al remitirse al escrito de demanda, se tiene que la prueba documental decretada va dirigida a oficiar a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco para que allegue copia debidamente autenticada del Acuerdo municipal por medio del cual se establece la escala salarial de los empleados de planta del Centro Hospital Divino Niño E.S.E., correspondiente a los años, 2010, 2011 y 2015.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que la parte demandante tenían la carga para realizar las gestiones pertinentes en aras de que la documentación solicitada se allegue al proceso en el término

otorgado, una vez analizado el expediente en su integridad, se pudo constatar que tal obligación no ha sido acreditada dentro del proceso.

En ese sentido teniendo en cuenta que dichas pruebas fueron decretadas en el momento procesal oportuno, y, sin embargo, hasta el momento no han sido aportadas, esta Judicatura requerirá por segunda y última vez, para el cumplimiento de la orden judicial y se fijará fecha y hora de audiencia de pruebas.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario para este Juzgado la obtención de la citada prueba, se requerirá por Secretaría la prueba documental, para que en el término no mayor a diez (10) días, se remita la documentación correspondiente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada a favor de la parte demandante en audiencia inicial:

1. A la a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso:

- Copia debidamente autenticada del Acuerdo municipal por medio del cual se establece la escala salarial de los empleados de planta del Centro Hospital Divino Niño E.S.E., correspondiente a los años, 2010, 2011 y 2015.

Se advierte a la entidad a la que se dirige el oficio, deberá contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio que requiere la prueba y allegar constancia de recibo con destino a este proceso.

2. Requerir por Secretaría del Juzgado, al representante legal de la E.S.E CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO - TUMACO, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso:

- Informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en la demanda y que a él le conciernen.

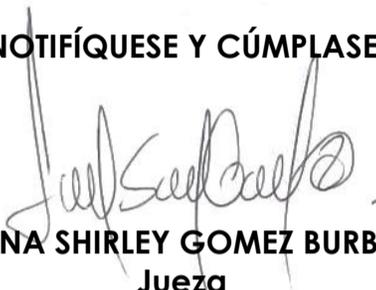
Se advierte que, de no remitirse el informe en el término otorgado, sin motivo justificado o de no rendirse en forma explícita se impartirán las consecuencias contempladas en la norma procesal

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas el **día 05 de abril de 2022, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo por la plataforma temas y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nicolás Angulo Valencia
Demandado: La Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00165-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la reforma de la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico iii) Cobro de lo no debido iv) Prescripción v) Genérica

Por su parte la entidad vinculada, es decir el Municipio de Tumaco, en su escrito de contestación propuso las excepciones de²: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) Genérica

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 13 de octubre de 2020³ y 02 de agosto de 2021⁴ respectivamente, respecto de las cuales la apoderada de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico.

La mandataria judicial de la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fundamenta la referida excepción así:

"(...) En el caso en concreto, solicita la accionante que se declare la nulidad de la Resolución suscrita por la Secretaria de Educación obrando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para "la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador "enlisto los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base", como lo ha

¹Excepciones visibles a páginas 118 a 120 del expediente digitalizado denominado "01.ProcesoDigitalizado.pdf"

² Excepciones visibles a páginas 02 a 06 del archivo 15 que reposa en el expediente digitalizado

³ Anexo 005

⁴ Traslado visible en el archivo bajo numeración 16. el cual reposa en el expediente digital.

establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado”⁵

El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia de 16 de agosto de 2018, el Juzgado de origen procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es claro que el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 4 establece como uno de los requisitos de la demanda lo siguiente:

“(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”

En ese sentido al remitirse al escrito de reforma de la demanda visible a folios 90 a 102 del archivo 01 – expediente digitalizado – se observa que el demandante expuso un acápite denominado “normas violadas” y posteriormente su “concepto de violación”, por consiguiente considera este despacho que en el caso bajo estudio no se configura falta de requisito alguno, pues los fundamentos de derecho, normas violadas y la explicación de su concepto, se presentaron en debida forma, tal como lo establece el artículo previamente referenciado

Cabe aclarar que tampoco se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada y se releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de, Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico, propuesta por la entidad demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte demandada y del Municipio de Tumaco como tercero vinculado dentro del proceso, en mérito de lo expuesto previamente.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 08 de febrero de 2022, a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 09:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

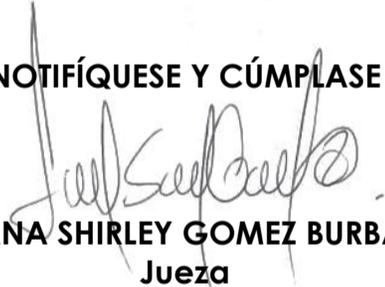
QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.0149.641.483 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No 305.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Santos Henry González Valencia
Demandado: Municipio de Tumaco - Secretaría De Educación
Municipal De Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00512-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos:

“(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo

dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Aunado a lo anterior cabe recalcar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó la disposición normativa en cita y estableció:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Bajo el marco normativo ya referenciado este despacho debe precisar lo siguiente:

1.1.- Frente a las pretensiones

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se puede establecer que las pretensiones deben estar claramente expuestas y determinadas en la demanda, de tal forma que sean congruentes con los hechos expuestos en la misma.

En vista de lo anterior, este despacho al dirigirse a la pretensión segunda, la cual se menciona a su literal:

SEGUNDA. *Teniendo en cuenta el estimatorio adeudado para establecer la competencia del asunto, se ha calculado la suma de 80 millones de pesos.*

(...)

TOTAL, ADEUDADO ESTIMADO

Los totales adeudados de los \$ 26.247.584 de los años 2008 hasta el 2011 como normalista, y del 2012 hasta el 2016, como licenciado en énfasis de ciencias naturales son de \$60.026.376 dan una suma total de \$86.273.960. Total \$ 86.273.960

En ese sentido encuentra este despacho que la citada pretensión se torna ambigua, por cuanto no es claro si la suma expuesta es la pretendida por la parte demandante y sobre la cual se solicita se condene a la parte demandada, de llegar a concederse las pretensiones de la demanda, o por el contrario se puso de presente únicamente para estimar la cuantía y competencia del proceso.

En evento de lo expuesto, el apoderado legal de la parte demandante deberá determinar con precisión lo pretendido con la demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en atención al cumplimiento a la normatividad reseñada.

1.2.- Frente a las normas violadas

El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., es claro al manifestar que, cuando el litigio verse sobre un acto administrativo, el interesado deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En ese orden de ideas, al remitirse al escrito de demanda, encuentra el despacho que, si bien el apoderado de la parte demandante señaló en un acápite los "*fundamentos de derechos*", es claro que se omitió indicar cuáles son las normas que el interesado considera que se han violadas con el acto administrativo objeto de inconformidad y así mismo su explicación respectiva.

Por lo anterior en aras de cumplir a cabalidad con los requisitos formales que debe contener una demanda, la parte interesada deberá exponer las normas violadas y su respectiva explicación con base en los sustentos fácticos y lo pretendido en la demanda.

1.3.- Frente a la cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)”

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, el apoderado de la parte demandante, expuso en el acápite de la cuantía:

“por la cuantía que se deriva de aquella, la cual no excede de (100) salarios mínimos legales mensuales, como se determinara seguidamente”

Así las cosas, se tiene que la parte demandante estimó la cuantía en valor aproximado, sin que este haya sido establecido en un valor específico ni se haya discriminado, en ese sentido, a la parte interesada le corresponderá determinar la cuantía según las pretensiones, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., sin embargo, para tal fin debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que dicho valor sea discriminado, explicado y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Lo anterior en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía.

1.4.- Frente a la constancia de envió

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se puede observar en líneas anteriores, es válido manifestar que, al apoderado de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envió simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado

medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

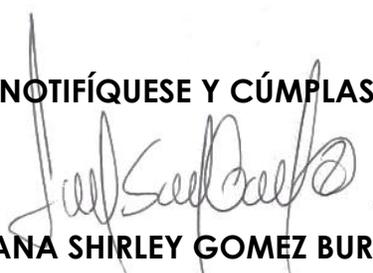
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Santos Henry González Valencia en contra el Municipio de Tumaco - Secretaría De Educación Municipal De Tumaco, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado NELSON ANDRÉS GONZÁLEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.0198.775 de Tumaco, con Tarjeta profesional No. 351.781 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza